República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

Albania, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	*Ejecutivo Singular*
Demandante	*Banco Agrario de Colombia S.A.*
Apoderada	*Luz Ángela Rodríguez Bermúdez*
Demandado	*LeydiYovanaDiazVeru*
Radicación	*2023-00015 Folio 127 Tomo VII*
Auto	*Interlocutorio No. 48*

A S U N T O

Del documento allegado con la presente demanda -Pagaré-, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor delBANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.y en contra de LEYDI YOVANA DIAZ VERU, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.070.403, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- $2.643.456 por concepto de capital vencido dentro del pagare No. 075016100002450.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que la apoderada del demandante no aporta dirección electrónica del demandando, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.288.843 y tarjeta profesional No. 165.517 del C.S de la J., Abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora, con las facultades conferidas en el memorial - poder que acompaña la demanda.

QUINTO.- AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.317.713 y tarjeta provisional No. 28.861 del C.S de la J.

y a la abogada EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía 1.057.603.832y tarjeta profesional No. 349.866 del C.S de la J., para revisar el proceso, pedir copias y retirar oficios.

En relación a la autorización a ellos otorgada para retiro de la demanda, NIEGUESE dicha solicitud por cuanto esa facultad está expresamente prohibida en el poder conferido.

SEXTO.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93980d7f2ce638c0d89487fded51dfd72138155c04c7c3f9142c5643528fa643**
Documento generado en 29/03/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica